



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se han recibido en esta Intervención Delegada las siguientes propuestas de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se aprueba la autorización del gasto y se reconoce la obligación de abonar por regularización de la prestación del “servicio de alimentación de pacientes de los centros de la Gerencia de Salud Mental y la gestión y explotación de la cafetería del Centro San Francisco Javier” realizados por la empresa Tallunce, S.L. durante el mes de enero de 2021, por un importe total de 52.680,73 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 541004 52700 2278 312400, denominada “Contrato del servicio de alimentación” del presupuesto de gastos del año 2021. Expediente contable número 0250000305.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 1211/2017, de 09 de octubre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud - Osasunbidea, se selecciona como proveedor del Acuerdo Marco relativo al servicio de alimentación de pacientes de los centros de la Gerencia de Salud Mental y la gestión y explotación de la cafetería del Centro San Francisco Javier, a la empresa “Tallunce, S.L.”, con NIF: B31070998 para el año 2017
- Por Resolución 1276/2019, de 12 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se prorroga dicho contrato, para el año 2020, siendo ésta la última prórroga permitida.
- Mediante Resolución 1192/2020, de 9 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se adjudica a la empresa Eurest Euskadi, S.L.U., el

contrato del servicio de alimentación de pacientes de los centros de la Gerencia de Salud Mental y la gestión del servicio de cafetería del Centro San Francisco Javier, para el año 2021.

- Una vez resuelta a nuestro favor por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por la anterior adjudicataria (Tallunce, S.L.), Eurest Euskadi, S.L.U. comenzará la prestación del servicio en el mes de marzo.
- No obstante, durante el mes de enero de 2021, el Centro San Francisco Javier, por causas de interés público, no puede detener su actividad, por lo que es necesaria la prestación del servicio de alimentación con objeto de que el citado centro pueda prestar el servicio sanitario a los pacientes.
Por ello, la empresa Tallunce, S.L., con NIF: B31070998, ha prestado este servicio durante el mes de enero de 2021, en las mismas condiciones que las establecidas en el contrato en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020. Esta actividad genera un compromiso de gasto para dicho periodo.
- Dicha empresa remite la factura número 2021000050-1, emitida el 31/01/2021, por importe de 52.680,73 euros, IVA del 10% incluido, por los servicios realizados durante el mes de enero de 2021. Tras su recepción y comprobación por esta Sección de que las mismas son correctas, se hace precisa la tramitación del correspondiente pago

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

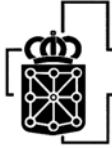
4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN DEPARTAMENTO DE SALUD

5 de marzo 2021

Helena Rabal Etxeberria



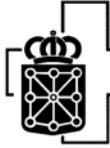
Informe Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 52.680,73 euros, y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Tallunce S.L., por regularización de la prestación del servicio de alimentación de pacientes de los centros de la Gerencia de Salud Mental y la gestión y explotación de la cafetería del Centro San Francisco Javier, dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de enero del año 2021.

El Jefe de la Sección de Servicios Generales y el Jefe del Servicio de Gestión Económica y de Profesionales de la Gerencia de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, proponen autorizar un gasto de 52.680,73 euros, IVA 10% incluido, y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por la empresa Tallunce S.L., con NIF: B31070998, por regularización de la prestación del servicio de alimentación de pacientes de los centros de la Gerencia de Salud Mental y la gestión y explotación de la cafetería del Centro San Francisco Javier del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de enero de 2021.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Tallunce S.L., ha realizado estos servicios en las mismas condiciones técnicas establecidas en el Acuerdo Marco vigente hasta el 31 de diciembre de 2020 y con los precios propuestos por dicha empresa para este servicio temporal, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento



contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnum emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Servicio de Gestión Económica y de Profesionales de la Gerencia de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 10 de marzo de 2021.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 17 de marzo de 2021, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la

posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 1.135.326,69 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Prestaciones y Conciertos y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra, al Servicio de Gestión Económica y de Profesionales de la Gerencia de Salud Mental, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

<i>Contrato</i>	<i>Empresa a abonar</i>	<i>CIF</i>	<i>Importe</i>	<i>Concepto</i>	<i>Nº Facturas</i>
Transporte sanitario público urgente y no urgente de las zonas de Pamplona, Baztán-Bidasoa-Alsasua y Estella-Tafalla	Ambulancias Baztán-Bidasoa, S.L. (1)	B31399256	1.036.380,80 €	Febrero-2021	▪ 21000045
Servicio de limpieza de centros de Salud Mental	Limpiezas y Servicios Maju (2)	B31200090	10.504,16 €	Enero-2021	▪ 14446
Servicio de alimentación de pacientes y explotación cafetería C.S. Fco. Javier	Tallunce S.L. (3)	B31070998	52.680,73 €	Enero-2021	▪ 2021000050-1
Servicio de limpieza de centros AP del Área de Salud de Estella/Lizarra	CLECE, S.A. (4)	A80364243	30.737,81 €	Febrero-2021	▪ 0655000000821F
Servicio gestión residuos del grupo 3 en Área de Salud de Estella/Lizarra	Elirecon ERC, S.L. (5)	B20540357	5.023,19 €	Febrero 2021	▪ 2021/A/100557 ▪ 2021/A/100545
TOTAL			1.135.326,69 €		

NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2021, de las siguientes partidas:
 (1) 540002-52833-2231-311100 "Plan de atención de emergencia sanitaria y ambulancias"
 (2) 541004-52700-2271-312400 "Contrato del servicio de limpieza"
 (3) 541004-52700-2278-312400 "Contrato del servicio de alimentación"
 (4) 546001-52520-2271-312200 "Contrato del servicio de limpieza"
 (5) 546000-52500-2277-312300 y 546001-52520-2277-312200 "Gestión de residuos"

RESOLUCIÓN 253/2021, de 23 de marzo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 52.680,73 euros, IVA 10% incluido, y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Tallunce, S.L., por la prestación del servicio de alimentación de pacientes de los centros de la Gerencia de Salud Mental y la gestión y explotación de la cafetería del Centro San Francisco Javier, durante el mes de enero de 2021.

El informe del Servicio de Gestión Económica y de Profesionales de la Gerencia de Salud Mental, propone autorizar un gasto de 52.680,73 euros, IVA 10% incluido, y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por la empresa Tallunce, S.L., por la prestación del servicio de alimentación de pacientes de los centros de la Gerencia de Salud Mental y la gestión y explotación de la cafetería del Centro San Francisco Javier, durante el mes de enero de 2021.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Tallunce, S.L., ha realizado estos servicios en las mismas condiciones técnicas que las establecidas en el contrato en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de la empresa Tallunce, S.L., del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra del día 17 de marzo de 2021.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 52.680,73 euros, IVA 10% incluido, para abonar a la empresa Tallunce, S.L., con NIF: B31070998, la factura que se relaciona a continuación por el servicio de alimentación de pacientes de los centros de la Gerencia de Salud Mental y la gestión y explotación de la cafetería del Centro San Francisco Javier, durante el mes de enero de 2021.

Número de factura	Fecha de factura	Importe, IVA incluido
2021000050-1	31/01/2021	52.680,73 euros

2º.- Reconocer la obligación de abonar 52.680,73 euros, IVA 10% incluido, a la empresa Tallunce, S.L., con NIF: B31070998, en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la partida presupuestaria 541004 52700 2278 312400, denominada “Contrato del servicio de alimentación”, del Presupuesto de Gastos del año 2021.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales, y al Servicio de Aprovisionamiento y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y de Profesionales, y a la Sección de Administración de la Gerencia de Salud Mental, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126.3 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti